

2021-209

CONSTANCIA SECRETARIAL: Envío comunicación: 06/06/2022

Notificación electrónica: 09/06/2022

El término corre así: 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, 01, 05, 06, 07, 08, 11 y 12 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022. A despacho vencido el término de traslado de la demanda a la curadora ad litem que representa a los Herederos Indeterminados, quien contestó la demanda dentro del término, el cual venció el 12 de julio de 2022. Igualmente, se informa que el término establecido en el Art. 121 del C.G.P., descontados los 37 días que no corrieron términos, vencerá el 24 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 883

RAD. 2021-00209

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS Y SU DISOLUCION**, promovido por **MERCEDES RIOS FRANCO**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, ANDRES AMEZQUITA MEDINA, la curadora ad litem que representa a la parte demandada fue notificada electrónicamente, y dio contestación a la demanda dentro del término de traslado, el cual, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, se ordenará agregar al proceso el escrito para que surta sus efectos legales.

Ahora, trabada la Litis y vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizará de manera virtual, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 a través de la plataforma LIFESIZE, y se citará a la demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de parte, y se les prevendrá a ambas partes, que si ninguno comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P).

Igualmente, se advertirá a la demandante y a su apoderado judicial, que su inasistencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 - 4, inciso final C. G. P.). y a la Curadora Ad litem que la suya la hará acreedora de multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, se verifica que en el presente proceso, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante transcurridos más de 30 días, lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, que lo fue, el día 30 de junio de 2021, y descontados los 37 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 24 de agosto de 2022, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

En efecto, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, en razón a la situación que desencadenó la pandemia, se generaron cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados; el cúmulo de asuntos que se represaron y cuyas audiencias debieron reprogramarse por no haberse podido realizar por razones ajenas al despacho, así como las múltiples acciones constitucionales, y demás asuntos con trámite preferencial, sumado a las limitaciones del aforo del trabajo presencial; las constantes fallas del acceso remoto, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, al tanto que en esta providencia se señalará fecha para la audiencia, y la agenda está copada, no es posible concluir el trámite procesal, razones por las cuales se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 24 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al proceso, el escrito de contestación de la demanda por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, para que surta sus efectos legales.

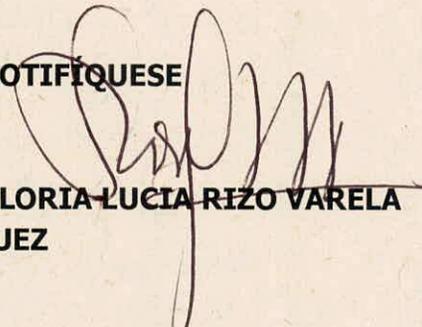
**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DIA TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma **LIFESIZE**, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente.

**TERCERO: CITAR** a la demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de parte, y se les previene a ambas partes, que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P).

**CUARTO: PREVENIR** a la demandante y a su apoderado judicial, que su inasistencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -4, inciso final C. G. P.). y a la Curadora Ad litem que su inasistencia la hará acreedora de multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: PRORROGAR** el término para resolver la instancia dentro del presente proceso, por el término seis (06) meses, a partir del **24 de agosto de 2022**.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 141

Fecha: 24 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario